

Artículo Final

Dificultades para la imputación del delito de Femicidio en Colombia

Diana Yohana Arias Martinez
Código 3000718

Presentado a:
Dra. MARCELA DEL PILAR ROA



Universidad Nueva Granada
Facultad de Derecho
Maestría en Derecho Procesal Penal
Bogotá D.C.
2019

Dificultades para la imputación del delito de Femicidio en Colombia¹

Diana Yohana Arias Martínez

Resumen

El feminicidio es un delito íntimamente relacionado con las relaciones de poder, en el cual se comete un homicidio en contra de una mujer por el solo hecho de serlo, y es la consecuencia directa de estructuras sociales machistas y misóginas en las que la mujer no se considera como un igual ante el hombre. En Colombia, a raíz del terrible homicidio de Rosa Elvira Cely se promulgó la ley que lleva su nombre y que tipificó el delito de feminicidio como un tipo independiente, apoyado en una serie de circunstancias que son particulares a estas conductas.

Justamente en este punto radica la dificultad jurídica para la materialización de las condenas establecidas en el Código Penal para este delito, pues los profundos orígenes sociales del mismo lo han normalizado, a lo que se suman las especiales exigencias del tipo, los cuales, en ocasiones, no permiten que se establezcan con claridad muchas de las condiciones necesarias, lo que dificulta las imputaciones

Palabras Clave: violencia de género, feminicidio, tipificación, agravante

Abstract

Femicide is a crime intimately related to power relations, in which a homicide is committed against a woman by the mere fact of being a woman, and is the direct consequence of sexist and misogynist social structures in which women do not consider as an equal before man. In Colombia, as a result of the terrible homicide of Rosa Elvira Cely, the law that bears her name was enacted and that typified the crime of femicide as an independent type, supported by a series of circumstances that are specific to these behaviors.

Precisely at this point lies the legal difficulty for the realization of the sentences established in the Criminal Code for this crime, because the deep social origins of it have normalized, to which are added the special requirements of the type, which, on occasion ,

¹ El presente artículo es resultado de la investigación para optar por el grado en la Maestría de Derecho procesal penal de la Universidad Nueva Granada.

they do not allow many of the necessary conditions to be clearly established, they impede the accusations

Keywords: gender violence, femicide, typing, aggravating

Tabla de Contenido

Resumen	2
Introducción	6
El Delito de Femicidio en Suramérica.....	8
Evolución del concepto de femicidio	9
Análisis Comparativo del Tratamiento del delito de Femicidio	12
Ecuador	13
Argentina	14
Bolivia.....	16
Chile.....	18
El Femicidio en Colombia.....	19
Análisis Comparativo	22
Medidas establecidas dentro de la Ley 1761 de 2015	23
Causas Inaplicación la Imputación del Femicidio	28
Conclusiones.....	36
Bibliografía	38

Índice de Gráficas

Gráfica 1. Identificación de los victimarios.....	29
---	----

Índice de Tablas

Tabla 1. Clasificación de los feminicidios	8
Tabla 2. Análisis comparativo Homicidio Vs Feminicidio	9
Tabla 3. Clasificación por motivación del feminicidio	11
Tabla 4. Países de Suramérica que tipifican el femicidio o feminicidio y homicidio agravado por razones de género. Nombre de la normativa, año y tipo penal creado.....	13
Tabla 5 Homicidio según presunto agresor “pareja o ex pareja” 2015-2016.....	19
Tabla 6. Análisis comparativo	22

Introducción

El reconocimiento del término feminicidio en Colombia ha servido para visibilizar el fenómeno de violencia extrema que azota a las mujeres y que históricamente ha impedido su disfrute pleno de los derechos consagrados en la Constitución, pues este delito es la forma más extrema de vulneración de la vida de las mujeres y es el último eslabón de una cadena de abuso.

Y es que la violencia de género y el homicidio por cuestiones relacionadas con su identidad como mujer, se trata de una conducta íntimamente vinculada con un problema social estructural, por lo que para los países que lo han establecido como delito, el castigo del feminicidio se ha convertido en una prioridad dentro del sistema penal.

Es así como en Colombia el feminicidio se tipificó como un delito autónomo en Colombia desde que se aprobó La Ley No 1761 del 6 de julio de 2015, que lo consagra en el código Penal y complementa la Ley 1257 de 2008 y que se supone debe garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias. Lo que está en duda en la actualidad es, si se tiene en cuenta que un año después de ser sancionada, no ha cumplido con las expectativas y que según la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, para el año 2018 por feminicidio se habían dictado cuatro condenas, 44 imputaciones y 52 casos están en investigación.

En Colombia la violencia de género ha sido considerada como un fenómeno sistemático y relacionado de manera directa con aspectos sociales como la misoginia y el machismo, lo que ha conducido a que a pesar de existir una regulación que establece el feminicidio como un delito independiente, existan una serie de causas que influyen de manera directa en la dificultad para la imputación del delito de feminicidio de acuerdo a las condiciones establecidas en la legislación colombiana, lo cual lleva a plantearse el siguiente interrogante

¿Cuáles son las causas jurídicas que generan dificultades en la imputación del delito de feminicidio en Colombia de acuerdo a lo establecido en la ley 1761 del 6 de julio de 2015?

Para dar respuesta a este interrogante se plantearon una serie de objetivos, el objetivo general planteado es *Establecer las causas jurídicas de las dificultades en la imputación por feminicidio en Colombia*, el cual se desarrollara a partir de los siguientes objetivos específicos, i) Caracterizar el tipo penal de feminicidio en las legislaciones colombiana y suramericanas que lo han establecido como tipo autónomo, ii) Identificar las medidas establecidas dentro de la Ley 1761 de 2015 para castigar el feminicidio y iii) por ultimo determinar el porqué de la falta de imputación del delito de feminicidio en las investigaciones por este hecho en el país, desde la promulgación de la Ley 1761 de 2015.

Para conseguir los objetivos, el método que se empleó fue de carácter descriptivo, lo que implicó una revisión documental de fuentes tanto legales como jurisprudenciales y doctrinales, (como la ley 599 de 2000, la ley 1257 de 2008 y la ley 1761 de 2015). El análisis documental es una técnica de investigación que permite hacer una comparación basada en la producción de documentos con temas de actualidad y vigentes sin dejar de lado el uso de lenguaje técnico y de las fuentes en las cuales estos se originan, pues estas cobran gran importancia, en especial su fuente y autoridad (Dulzaides & Molina, 2004).

El análisis documental es muy útil en este tipo de investigaciones que hacen uso del recurso teórico pues consiste en

(...) un conjunto de operaciones intelectuales, que buscan describir y representar los documentos de forma unificada sistemática para facilitar su recuperación. Comprende el procesamiento analítico- sintético que, a su vez, incluye la descripción bibliográfica y general de la fuente, la clasificación, indización, anotación, extracción, traducción y la confección de reseñas (Dulzaides & Molina, 2004, p. 2).

Si se retoma este concepto básico, hacer uso del análisis documental permite llevar a cabo un estudio de un fenómeno específico enmarcado en un contexto especial a partir de sus características especiales que se encuentran recogidas en documentos que permiten construir los hechos alrededor de manera certera y orientada (Gómez, Grau, Giulia & Jabbaz, s.f.).

Resultados

El Delito de Femicidio en Suramérica

El femicidio es un término acuñado a mediados del siglo XX para referirse al homicidio de una mujer, solo por su género; por lo que tiene como objeto denunciar y poner en evidencia la violencia contra la mujer, es decir que este concepto engloba el homicidio contra las mujeres que se justifica no solo en el odio, sino en el deseo machista, por placer o sadismo, o por la sensación de superioridad del hombre sobre las mujeres (Iribarne, 2016).

Es importante en este punto retomar el concepto exacto de femicidio, el cual es bastante amplio y complejo, tal como puede evidenciarse en sus primeros desarrollos alrededor de 1992

El femicidio representa el extremo de un continuum de terror anti-femenino que incluye una amplia variedad de abusos verbales y físicos, tales como: violación, tortura, esclavitud sexual (particularmente por prostitución), abuso sexual infantil incestuoso o extra-familiar, golpizas físicas y emocionales, acoso sexual (por teléfono, en las calles, en la oficina, y en el aula), mutilación genital (clitoridectomías, escisión, infibulaciones), operaciones ginecológicas innecesarias (histerectomías), heterosexualidad forzada, esterilización forzada, maternidad forzada (por la criminalización de la contracepción y del aborto), psicocirugía, negación de comida para mujeres en algunas culturas, cirugía plástica y otras mutilaciones en nombre del embellecimiento. Siempre que estas formas de terrorismo resultan en muerte, se convierten en femicidios (Radford y Russell, 1992, p. 2).

Es importante entonces entender que, dada la complejidad del término mismo, es importante clasificarlo para simplificar su identificación como delito y poder lograr una tipificación clara y adecuada, esta clasificación se ha hecho de acuerdo a la relación entre la víctima y el asesino o por la forma en la cual se desarrolló, como se puede evidenciar en la siguiente tabla

Tabla 1. Clasificación de los femicidios

Activas o Directas	Pasivas o Indirectas
Violencia doméstica en el marco de una relación	Resultado de prácticas como la ablación

Activas o Directas	Pasivas o Indirectas
Misoginia	Relacionadas con el tráfico de órganos o drogas
Crímenes de Honor	Privación de alimentos o maltrato
Estrategia de guerra - conflicto armado	Omisiones por agentes estatales
Identidad de género	
Selección basada en el sexo	
Relacionadas con la identidad étnico	

Fuente: Construcción propia a partir de *Guía de recomendaciones para la investigación judicial, atención y prevención de las muertes con sospecha de feminicidio*. Medicina Legal y Ciencias Forenses (2012).

Evolución del concepto de feminicidio

El feminicidio como concepto académico fue acuñado por los movimientos feministas y pretende básicamente quitar la neutralidad presente en el término homicidio y se usó por primera vez en un debate público en 1976, durante la Primera Conferencia Internacional de Crímenes contra la Mujer, sin embargo el sentido del concepto ha ido evolucionando con el tiempo y de ser considerado un crimen de odio, se ha ido decantando hasta ser usado en el contexto actual de crímenes contra mujeres, por el solo hecho de ser mujeres (Vera, 2012).

La desarrolladora del concepto Diana Russell, se basó en el hecho de que establecer términos adecuados para este tipo de acciones, le permite a los oprimidos desligarse de una forma de opresión por el uso de expresiones que no reflejan la magnitud de los hechos (Medina, 2016).

Es así como el término feminicidio se convirtió en un estandarte de la lucha social, y poco a poco se fue estableciendo como una forma jurídica para conocer e identificar el homicidio contra las mujeres, a partir de unas diferencias expresas con el homicidio, como se puede evidenciar en el siguiente comparativo.

Tabla 2. Análisis comparativo Homicidio Vs Feminicidio

	Homicidio	Feminicidio
Bien jurídico	La vida	la vida, la dignidad, la integridad, entre otros
Temporalidad	Instantánea	Se configura cuando se asesina a la mujer y a través de las circunstancias encontradas durante la investigación
Sujeto pasivo	No requiere una calidad específica	La víctima debe ser mujer
Calificación	Se debe hacer una clasificación de acuerdo a los elementos subjetivos bajo los cuales sucedió el hecho.	Las razones de género son medios comisivos, es decir que es un factor relevante para que se cometa el delito
Conducta Típica	Puede ser doloso o culposo	El delito de por sí es doloso

Fuente: Construcción propia a partir de Evolución histórica del concepto de Feminicidio en las organizaciones internacionales de derechos humanos.

Se logró que el término haya migrado desde las luchas sociales a los estrados judiciales y el feminicidio se encuentre tipificado en varias legislaciones alrededor del mundo. Sin embargo, esto no ha sido sencillo debido a que la tipificación debe cumplir con ciertos requisitos, como describir conductas específicas, lo que ha generado que los países que lo han hecho se encuentren marcadas diferencias en la forma como se ha tipificado (Medina, 2016).

Para llevar a cabo esta clasificación se debe tener claridad sobre las circunstancias en las cuales se llevó a cabo el delito, dentro de estas, la motivación es una de las que mejor permite identificarlo y clarificar que se trata de un hecho cometido en contra de una mujer en virtud de su condición de mujer. En la siguiente tabla se establece la clasificación del feminicidio de acuerdo a los motivos.

Tabla 3. Clasificación por motivación del feminicidio

Tipo de feminicidio	Motivo
Sexual	Utilización de tortura, mutilación y violación como expresiones criminales de sexualidad sádica, placer y hombría propias del patriarcado contemporáneo (Monarréz, 2009).
Estigmatización	Crímenes de mujeres discriminadas por ocupación, preferencia sexual o etnia (Monarréz, 2009; Ramos, 2011).
En masa	Resultado de actos de poder y de la dominación de los hombres: mujeres que mueren a causa del SIDA debido a la promiscuidad y dominio masculino sobre sus familias, aunado al sentido que algunos hombres poseen de insistir y forzar a sus parejas a tener relaciones sexuales sin protección con sus parejas sexuales y también asociado a los enfoques exclusivamente farmacéuticos para combatirlo (Russell, 2006).
Encubierto	Mujeres a quienes se les está dejando morir por actitudes misóginas, por formas de funcionamiento de instituciones sociales o por ambas: abortos mal practicados, por histerectomías innecesarias y mutilación genital (en especial, escisión e infibulación); por métodos anticonceptivos carcinógenos que han sido insuficientemente probados, por prácticas peligrosas de relaciones sexuales forzadas (Russell, 2006)

Fuente: Feminicidio: Un problema social y de salud pública.

En la tabla anterior se evidencia como, el motivo del feminicidio puede ser variado, sin embargo no en todos los casos este se encuentra tipificado como un delito, pues si bien son el resultado de acciones que van en contra de las mujeres, no cumplen con muchas de las

acciones, requisitos y/o condiciones que se han descrito en la mayoría de las legislaciones cuando se tipifica el delito de feminicidio.

Es así como se encuentra que la apropiación del término feminicidio de la academia a la jurisdicción penal, tiene como objetivo no solo la visibilización del delito como tal, sino también, recoger un abanico de causales que responden, entre otras, a los altos índices de violencia contra la mujer, el cual es evidente, se ha constituido como un problema de salud pública a nivel mundial.

Análisis Comparativo del Tratamiento del delito de Feminicidio

El derecho tiene como función y objetivo primordial cumplir como mecanismo social que busca regular las conductas de los ciudadanos, y este el caso del feminicidio pues la ley ha buscado a partir de la tipificación de este, hacer de lado las tradiciones sociales que han asegurado la subordinación de la mujer frente a la autoridad masculina y la culminación del proceso de reconocimiento de los derechos de las mujeres, así como la democratización del derecho penal (Toledo, 2012).

En Suramérica, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, también conocida como Belém do Pará en el año 1994, se ha convertido en un instrumento orientador, debido a las medidas y compromisos para que las mujeres puedan tener una vida libre de violencia, a partir de este documento las naciones de la región se han comprometido a diseñar e implementar planes y programas que busquen la sanción y la erradicación de la violencia contra las mujeres (Macassi, 2015).

Suramérica ha dado un giro en cuanto a la inclusión de un tipo específico de delito contra la vida de las mujeres, esto significa que casi el 100% de los países de Sur América cuentan con leyes que condenan el feminicidio, lo cual ha representado un avance en el reconocimiento de los derechos de las mujeres, esto se evidencia en la siguiente tabla

Tabla 4. Países de Suramérica que tipifican el femicidio o feminicidio y homicidio agravado por razones de género. Nombre de la normativa, año y tipo penal creado

País	Nombre de la Norma	Año	Tipo Penal
Argentina	Ley 26.791	2012	Homicidio Agravado
Bolivia	Ley No. 348	2013	Feminicidio
Brasil	Ley 13.104	2015	Feminicidio
Chile	Ley 20.480	2010	Feminicidio
Colombia	Rosa Elvira Cely	2015	Feminicidio
Ecuador	Código Orgánico Integral Penal	2014	Feminicidio
Perú	Ley 30.068	2013	Feminicidio
Venezuela	Ley orgánica sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia	2007	Homicidio Agravado

Fuente: CEPAL (2015). El femicidio o feminicidio como tipo específico de delito en las legislaciones nacionales de Suramérica: un proceso en curso.

Muchas de estas leyes dentro de su articulado incluyen diferencias de acuerdo al tipo de violencia, así como acciones complementarias a las víctimas y sus familias dentro del proceso judicial, ampliando con esto el radio de acción del estado hacia medidas preventivas y de educación (Macassi, 2015).

A continuación, se exploran algunas de las leyes que tipificaron el feminicidio en estos países.

Ecuador

En el Ecuador el feminicidio se encuentra claramente tipificado en el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 141, que reza

Artículo 141.- Femicidio.- La persona que, como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, dé muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años (República del Ecuador, 2014).

En este artículo se evidencia con claridad cómo, para el Estado ecuatoriano, dentro del feminicidio hay un marcado abuso de las relaciones de poder que desemboca en violencia contra la mujer, estas relaciones se han desarrollado históricamente en la convivencia entre ambos géneros, han determinado el desarrollo de la sociedad en todos sus ámbitos y son un

claro reflejo del androcentrismo que ha sido una característica del desarrollo social y que ha dejado a la mujer en un segundo plano y a merced del hombre.

Sin embargo, esto también implica una dificultad a nivel probatorio, pues en algunas ocasiones el ente acusador no cuenta con la capacidad de demostrar este tipo de relación, en especial cuando se trata de feminicidios no íntimos, lo que se evidencia en las estadísticas de homicidios de mujeres en el Ecuador, pues dos años luego de la tipificación del delito de feminicidio de los 47 casos de homicidio contra mujeres, solo se habían proferido 18 acusaciones por feminicidio (Fernández, 2016).

En los casos en los cuales la imputación y condena es por el delito de feminicidio, el COIP² impone sanciones privativas de la libertad que van de 22 a 26 años, cuando a este se le suman circunstancias agravantes se dispone de la imposición de la pena máxima, es decir la máxima de 26 años más un tercio (Fernández, 2016).

Esto deja en evidencia que en otros sistemas acusatorios como es el caso del Ecuador se presentan falencias en el proceso penal, en especial en la parte probatoria, lo que se convierte en un grave inconveniente a la hora de demostrar que efectivamente se típica el feminicidio y poder procesar al acusado de acuerdo a la gravedad del delito.

Argentina

En la república Argentina el feminicidio se considera un agravante del homicidio como consta en el artículo 80 Inciso 11 del Código Penal³, esto ha traído confusiones a nivel judicial, pues al no existir claridad sobre el término de feminicidio los jueces suelen hacer una aplicación errónea de la circunstancia agravante o interpretan mal el feminicidio, dejando de lado el componente de violencia de género que le es intrínseco lo que puede hacer que se tome como agravante lo contemplado en el inciso del mismo artículo (Civale, 2015).

² Código Orgánico Penal Integral, es el compendio jurídico en el sistema penal ecuatoriano.

³ ARTÍCULO 80. Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que matare:

1° A su ascendiente, descendiente, cónyuge, ex cónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediare o no convivencia (...)

11°. A una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género.

Es decir que no hay independencia entre el homicidio y el feminicidio, como tipos definidos, lo que puede tener al momento de llevar a cabo las imputaciones por los jueces penales errores, debido a la falta de clarificación en los límites entre uno y otro, por lo cual el agravante puede no ser aplicado, dejando en el limbo jurídico a personas que cometieron el delito de feminicidio.

Se observa como para la ley argentina se hace necesario que medie la violencia de género para que se tipifique el feminicidio, lo que es un claro indicador esta se ha ido desarrollando como una consecuencia de una sociedad que ha tolerado este comportamiento de forma tradicional y se podría ver ampliada a aquellos casos en los cuales las mujeres fallecen por ser mujeres, sin que en esta medie comportamiento violento, como el caso de los abortos clandestinos (Civale, 2015).

Esto indica como en la sociedad argentina la violencia de género se ha convertido en un problema social, deviniendo en que el feminicidio se convierta en el fin trágico de una práctica normalizada, en la cual las mujeres argentinas a pesar de su evolución personal y profesional, pues en este país alcanzan altos niveles en su desarrollo social, son maltratadas y asesinadas, sin que la legislación reconozca de manera plena la gravedad de estas conductas.

Y es que, si bien Argentina es una Nación con un alto índice de mujeres con educación universitaria y de participación política femenina, aún tiene unas elevadas estadísticas de violencia de género y la no inclusión del término feminicidio retrasa el proceso de mejoramiento de las condiciones legales para las víctimas (Snaidas, 2015).

Por lo que, al no existir una claridad frente a las consecuencias de la violencia de género, se podría ver desbordado el tipo penal, por lo cual en la legislación argentina se expidió la Ley 25,485 o ley de protección integral a la mujer, y contempla dentro de su articulado que la violencia contra la mujer es cualquier acción que afecte su vida y califica el feminicidio como un delito relacionado con el hecho de ser mujer (Civale, 2015).

En conclusión, en Argentina se encuentra un claro atraso en la ley penal, en especial a las tendencias actuales que buscan que se tipifique como un delito autónomo, frente al

reconocimiento del feminicidio, a pesar de que se considera como un flagelo y el resultado de la violencia intrafamiliar que por años se ha normalizado en la sociedad.

Bolivia

En Bolivia, la protección y respeto a la mujer se consagra desde la Constitución Política en su artículo 14, este mandato ha sido debidamente interpretado por el Congreso en la Ley No. 045 en la cual la misoginia se convierte en una forma de discriminación

(...) cualquier conducta o comportamiento de odio manifiesto hacia las mujeres o género femenino, independientemente de la edad, origen y/o grado de instrucción que logre o pretenda vulnerar directa o indirectamente los Derechos Humanos y los principios de la presente Ley (República de Bolivia).

Ese artículo consagra el inicio de la política de prevención de la violencia contra la mujer en la República de Bolivia, como quedó consignado en el artículo 15 del Código Penal *“Todas las personas, en particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad”*, se evidencia entonces como hay un claro énfasis en la violencia contra las mujeres, las cuales han sido particularmente víctimas en este país (Bayá, 2015).

En este estado de cosas el Estado Plurinacional de Bolivia, promulgó la Ley 348 de 2013 *“Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia”*, la cual se ha operativizado a través del Sistema Integral Plurinacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la violencia en razón de género –SIPPASE-, que se define como un mecanismo público para la atención de la violencia de género (Montaño, 2016).

Esta ley contempla un articulado completo que tipifica toda la violencia contra la mujer y sobre el feminicidio manifiesta *“Violencia Feminicida. Es la acción de extrema violencia que viola el derecho fundamental a la vida y causa la muerte de la mujer por el hecho de serlo”* (Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia, 2013).

También tipifica el feminicidio como un tipo autónomo al modificar el Código Penal y establece medidas no solo de tipo penal para el victimario, sino para la protección de los

hijos que haya en el matrimonio, así como mecanismos de acción preferente del derecho en estos casos.

Sobre las penas por feminicidio, hace una claridad entre el homicidio por emoción violenta y el homicidio - suicidio, además de incorporar nuevos tipos penales, en su artículo 252bis

“Artículo 252 bis. (FEMINICIDIO). Se sancionará con la pena de presidio de treinta (30) años sin derecho a indulto, a quien mate a una mujer, en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. El autor sea o haya sido cónyuge o conviviente de la víctima, esté o haya estado ligada a ésta por una análoga relación de afectividad o intimidad, aun sin convivencia;
2. Por haberse negado la víctima a establecer con el autor, una relación de pareja, enamoramiento, afectividad o intimidad;
3. Por estar la víctima en situación de embarazo;
4. La víctima que se encuentre en una situación o relación de subordinación o dependencia respecto del autor, o tenga con éste una relación de amistad, laboral o de compañerismo;
5. La víctima se encuentre en una situación de vulnerabilidad;
6. Cuando con anterioridad al hecho de la muerte, la mujer haya sido víctima de violencia física, psicológica, sexual o económica, cometida por el mismo agresor;
7. Cuando el hecho haya sido precedido por un delito contra la libertad individual o la libertad sexual;
8. Cuando la muerte sea conexas al delito de trata o tráfico de personas;
9. Cuando la muerte sea resultado de ritos, desafíos grupales o prácticas culturales (Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia, 2013).

Este artículo deja claro como hay no solo un reconocimiento del feminicidio como delito autónomo, sino que entrega las herramientas para que los jueces identifiquen los agravantes para que este delito pueda ser imputado de manera clara en los estrados judiciales. Además, permite la tipificación del delito en unas circunstancias claras, esta legislación en

sus especificaciones deja implícito que el feminicidio es un delito en contra de la mujer, esto es un avance importante en el reconocimiento de los delitos de género en Bolivia.

La ley va más allá y busca simplificar los procedimientos penales, dándole celeridad a la investigación y entregando herramientas al operador judicial para tomar medidas de carácter urgente cuando se identifique el delito de feminicidio.

Este sistema, además, tiene una serie de mecanismos administrativos que tienen como objetivo implementar y fortalecer el modelo de atención y prevención a la mujer en los departamentos y municipios, lo que evidencia que se busca ir más allá de las medidas penales y establecer la prevención desde la sociedad.

Chile

En este país se llevó a cabo una ardua labor legislativa que llevo a que en 2010 el feminicidio fuera tipificado como delito autónomo a través de la Ley 20.480, buscando con ello emular el modelo costarricense, sin embargo incluyó este tipo penal dentro del Código Penal, específicamente en el artículo 390, este manifiesta

2. Si la víctima del delito descrito en el inciso precedente es o ha sido la cónyuge o la conviviente de su autor, el delito tendrá el nombre de femicidio (Congreso de Chile, 2010).

Para Castillo (2011) este artículo no busca agravar las penas, sino incluir la figura del feminicidio a partir de la relación entre victimario y la víctima del delito, es decir que en Chile es obligatorio que la mujer asesinada haya tenido una relación con el homicida para que este delito sea reconocido como feminicidio. (p. 16)

Es decir, que esta tipificación entrega de manera poco eficiente la protección de la institución familiar y no de la mujer como tal, pues solo reconoce como víctimas de feminicidio a las mujeres que fueron asesinadas por sus cónyuges, por lo tanto, no establece como un agravante el homicidio de las mujeres por su condición de género, dejando de lado el concepto ya reconocido internacionalmente (Vásquez, 2015).

Se evidencia entonces como el legislador chileno ha hecho esfuerzos para establecer el feminicidio como un delito autónomo, estableciendo penas más fuertes para quien lo

cometa, sin embargo, al contrario de la mayoría de las legislaciones vigente a nivel internacional sobre el feminicidio, restringe este delito a que sea cometido por un hombre contra una mujer cuando entre ambos ha mediado una relación de convivencia, lo que deja de lado el hecho de que el feminicidio es un delito de género y no solo de pareja.

En cuanto a las penas que se determinaron para este delito, estas son las máximas dentro del sistema de graduación del sistema penal chileno y que se encuentran consignadas en los artículos 25 y 32 del código penal, es decir que podrá recibir desde 15 años a el presidio perpetuo calificado (Vásquez, 2015).

Por lo tanto, si bien las penas por feminicidio en Chile se encuentran dentro de las más altas en el Continente, también se encuentran graves falencias al momento de tipificar el delito, pues sus límites son muy cerrados y se remiten únicamente a la violencia de pareja, dejando de lado aspectos como el homicidio por el solo hecho de ser mujer, en contra de niñas, o como resultado de una violación o agresión de género.

Es decir que los movimientos que han luchado en Chile por la reivindicación de los colectivos de mujeres, tienen aún grandes retos para conseguir la ampliación de los casos que pueden ser tipificados como feminicidio.

El Feminicidio en Colombia

Según la Corporación Sigma Mujer (2017), el 51% de la población colombiana mujeres y niñas son las mayores víctimas de violencia intrafamiliar con 59,13% del total de denuncias hechas ante las autoridades competentes, para el año 2016 se practicaron 172 exámenes forenses por homicidios relacionados con el hecho de ser mujer, lo cual indica que el 74,42% de los homicidios de género, esto se evidencia en la siguiente tabla

Tabla 5 Homicidio según presunto agresor “pareja o ex pareja” 2015-2016

Año	Frecuencia	Mujeres Asesinadas	Relación mujeres/hombres	Variación Porcentual
2015	4 días	1,2	3.68/1	-21,38%
2016	3 días	1,05	2,91/1	+12,28%

Fuente: Corporación SISMA Mujer (2017). Comportamiento de las violencias contra niñas y mujeres en Colombia a partir del informe Forensis 2016 del Instituto Nacional de Medicina Legal (INML-CF).

Debido a estos números y estadísticas, los cuales reflejan la magnitud del fenómeno de la violencia de género en contra de las mujeres, y en especial del feminicidio: el Congreso de la República expidió leyes que buscaban penalizar la violencia contra la mujer, estas se denominaron leyes de primera y segunda generación, la primera es la ley 294 de 1996 “Por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar”.

En cuanto a la Ley 1257 de 2008 por medio de la cual “Se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones”, ésta, significó un avance jurídico y fue la antesala para la ley que tipificó el feminicidio, al incluir el delito de violencia contra la mujer, en el cual no solo se incluyó el aspecto físico sino psicológico y discriminatorio.

Sin embargo, Colombia es un país complejo que se mueve por pasiones, esto es lo único que permite entender como luego de que en 7 años se registraran más de 627 mil casos de violencia contra la mujer y de 11.967 asesinadas en ese mismo período, solo hasta el 2012 y después del brutal homicidio de Rosa Elvira Cely, la sociedad se movilizara y presionara al Congreso de la República para tipificar el feminicidio (Osorio, 2017).

Esto ubicó a Colombia como uno de los últimos países del Continente en reconocer el delito de feminicidio, y demostró cómo la violencia contra la mujer iba en escalada no solo en número sino en la crueldad de los hechos, lo que obligó a que se tomaran medidas que garantizaran la investigación y sanción de la violencia contra las mujeres.

Es así como nació la Ley 1761 de 2015, denominada Ley Rosa Elvira Cely, la cual tipifica el feminicidio como delito penal autónomo y a su vez lo integra al Código Penal Colombiano, y castiga el deceso de la mujer a título doloso por su condición de mujer y que además tenga como objetivo causar terror, humillación o que se establezcan relaciones de poder y medie la jerarquía personal, familiar, cultural o social.

Antes del surgimiento de esta ley, el feminicidio había sido incluido en el Código Penal como un agravante a la conducta penal de homicidio, estableciendo normas de prevención y sensibilización contra cualquier forma de discriminación y violencia contra la mujer. Por primera vez en la Ley 1257 de 2008 el estado colombiano sentó una posición frente a los crímenes resultado de procesos de discriminación y objetivización de la mujer en una sociedad típicamente machista (Pedraza y Rodríguez, 2016).

El agravante mencionado fue derogado con la expedición de la Ley 1761 de 2015, que como se analizó anteriormente estableció y definió el feminicidio como un tipo autónomo, así

Artículo 104A. Feminicidio. Quien causare la muerte a una mujer, por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género o en donde haya concurrido o antecedido cualquiera de las siguientes circunstancias, incurrirá en prisión de doscientos cincuenta (250) meses a quinientos (500) meses.

a) Tener o haber tenido una relación familiar, íntima o, de convivencia con la víctima, de amistad, de compañerismo o de trabajo y ser perpetrador de un ciclo de violencia física, sexual, psicológica o patrimonial que antecedió el crimen contra ella.

b) Ejercer sobre el cuerpo y la vida de la mujer actos de instrumentalización de género o sexual o acciones de opresión y dominio sobre sus decisiones vitales y su sexualidad.

c) Cometer el delito en aprovechamiento de las relaciones de poder ejercidas sobre la mujer, expresado en la jerarquización personal, económica, sexual, militar, política o sociocultural.

d) Cometer el delito para generar terror o humillación a quien se considere enemigo.

e) Que existan antecedentes o indicios de cualquier tipo de violencia o amenaza en el ámbito doméstico, familiar, laboral o escolar por parte del sujeto activo

en contra de la víctima o de violencia de género cometida por el autor contra la víctima, independientemente de que el hecho haya sido denunciado o no.

f) Que la víctima haya sido incomunicada o privada de su libertad de locomoción, cualquiera que sea el tiempo previo a la muerte de aquella (Congreso de la República, 2015).

Este es el texto por medio del cual el Congreso de la República, incluyó el feminicidio como un delito dentro del Código Penal y no como un agravante del delito de homicidio, lo que debería entregar mayor margen de acción tanto al ente investigador como al juez, para procesar a aquellas personas que sean enjuiciadas por este hecho.

Análisis Comparativo

A continuación, se presenta un breve análisis del delito de feminicidio entre las diversas legislaciones suramericanas

Tabla 6. Análisis comparativo

País	Denominación	Tipifica	Penas	Incluido en el Código Penal
Ecuador	Femicidio – Incluye agravantes	El homicidio de una mujer por su género	22 a 26 y con agravantes se le suma un tercio más	Si, por modificación.
Argentina	Se considera como un agravante al delito de homicidio	El homicidio de una mujer, por razones de afinidad y por violencia de género.	Prisión perpetua	Si.
Bolivia	Feminicidio	La extrema violencia contra la mujer, sin que esta tenga que culminar en homicidio	30 años	Ley independiente
Chile	Femicidio	Solo se tipifica cuando la víctima es familiar del homicida	15 años a prisión perpetua	Si
Colombia	Feminicidio	Delito penal autónomo	De 250 a 500 meses	Si

Fuente: elaboración propia

Medidas establecidas dentro de la Ley 1761 de 2015

La ley 1761 de 2015 incorpora elementos que facilitarían al ente acusador la labor de encuadrar de manera directa la conducta de feminicidio, debido a que anteriormente era considerado como un agravante, y no se tenían claros algunos aspectos que permitieran identificar con claridad el homicidio por cuestiones de género. Con esto se busca entonces salvar el vacío legal sobre las conductas violentas que tienen como resultado el homicidio de las mujeres en virtud de su género.

La propia ley, establece en su objeto,

“para garantizar la investigación y sanción de las violencias contra las mujeres por motivos de género y discriminación, así como prevenir y erradicar dichas violencias y adoptar estrategias de sensibilización de la sociedad colombiana, en orden a garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencias que favorezca su desarrollo integral y su ~ bienestar, de acuerdo con los principios de igualdad y no discriminación.”

Es así como dentro de la justificación establecida en el proyecto de ley que se presentó al Congreso, y que posteriormente fue aprobado y sancionado como Ley, además de reconocer la vulnerabilidad de la mujer, se encuentran los siguientes aspectos:

La tipificación del feminicidio permite visibilizar la violencia que se presenta contra las mujeres.

La ley pretende además que todas aquellas instituciones y funcionarios que intervienen dentro del proceso, tanto dentro como fuera de la rama judicial y la fiscalía, cambien su percepción frente al tema y se generen sentencias condenatorias que sean acordes al tipo de delito, lo cual conllevaría a que se cumpla con los estándares exigidos por la comunidad internacional.

De otro lado la tipificación del feminicidio le permite al ordenamiento jurídico penal, reconocer y proteger los derechos de la mujer y a las víctimas y sus familias les entrega acceso a la justicia de forma expedita y poniendo de lado cualquier tipo de discriminación (Sotomayor, 2016). La precitada ley establece que el feminicidio es un delito autónomo, que

puede ser cometido a partir de tres perspectivas diferentes: la instrumentalización, la cosificación y el dominio.

La instrumentalización implica ejercer sobre el cuerpo y la vida de la mujer actos que evidencien que ha sido usada como un instrumento para lograr determinado fin. Dar muerte a una mujer por cosificación es volverla una especie de objeto de propiedad de otro, con la pretensión de utilizarla a ella o lo que ella representa sin dignificarla como persona o como mujer. A su vez, los hechos pueden ocurrir en un contexto de dominio, donde se aprovechan las relaciones de poder ejercidas sobre ella como muestra de jerarquía, marcando entre ella y su victimario una amplia distancia en términos económicos, sociales, políticos, militares, culturales o sexuales para generar miedo y degradarla como mujer (Vásquez, Durán, Chaverra y Bermúdez, 2017, p. 8).

Una crítica a este reconocimiento es que ve el feminicidio como un crimen pasional e íntimo, por lo que se disminuyen las posibilidades de que se interpongan causales que eximan de responsabilidad a quien cometió el delito, pues cuando se otorgan este tipo de beneficios en los casos de feminicidio se legitiman de forma indirecta las conductas violentas en contra de las mujeres. Para esto se llevó a cabo en la redacción de la Ley cambios sustanciales al dejar de lado algunas expresiones como violencia o discriminación, pues son se considera que encuadran de manera negativa la conducta y por lo tanto innecesarias (Sotomayor, 2016).

No compartimos esta postura, ya que no permite que se evidencie el feminicidio en su completa dimensión, debido a que lo limita a unas connotaciones de pareja, cuando en la vida real el feminicidio tiene orígenes más complejos y que van más allá de lo que expresa el autor. Debe tenerse en cuenta, que desde la doctrina se ha señalado por ejemplo la existencia del feminicidio no íntimo, o el feminicidio de personas transgénero, en los cuales, hay motivaciones de género, pero que se distancia de la relación de pareja.

En Colombia el feminicidio se ejerce a diario y en todos los ámbitos, y es una clara muestra de una sociedad desigual y discriminativa, que viola una serie de derechos de las mujeres, dentro de los que se cuentan la seguridad, la integridad, la libertad y la dignidad de las personas, poniendo a las mujeres en una posición claramente desigual frente a los hombres (Naciones Unidas, 2011).

Se puede afirmar entonces que el feminicidio se trata de una clara muestra de la descomposición social, pues atenta contra los derechos humanos y se transforma en problema de seguridad ciudadana que atenta de manera directa a las mujeres, indirectamente a la familia y la sociedad (Huertas y Jiménez, 2015).

Además, la norma mencionada incluye un punto fundamental al añadir el agravante al feminicidio, permitiendo que cuando se trate de hechos y casos en extremo crueles y de violencia, se abra la posibilidad de que no sean juzgados como feminicidios simples y que se aumente la punibilidad con los hechos agravantes de forma igual a los agravantes del homicidio. Las circunstancias de agravación del feminicidio son las siguientes:

a) Cuando el autor tenga la calidad de servidor público y desarrolle la conducta punible aprovechándose de esta calidad.

b) Cuando la conducta punible se cometiere en mujer menor de dieciocho (18) años o mayor de sesenta (60) o mujer en estado de embarazo.

c) Cuando la conducta se cometiere con el concurso de otra u otras personas.

d) Cuando se cometiere en una mujer en situación de discapacidad física, psíquica o sensorial o desplazamiento forzado, condición socioeconómica o por prejuicios relacionados con la condición étnica o la orientación sexual.

e) Cuando la conducta punible fuere cometida en presencia de cualquier persona que integre la unidad doméstica de la víctima.

f) Cuando se cometa el delito con posterioridad a una agresión sexual, a la realización de rituales, actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de agresión o sufrimiento físico o psicológico.

La ley establece que quien incurra en el delito de feminicidio, podrá ser condenado con pena privativa de la libertad de doscientos cincuenta (250) meses a quinientos (500) meses, es decir que la condena oscila entre 20 años y hasta 41 años. Cuando se comprueben las circunstancias de agravación descritas anteriormente las penas establecidas son quinientos

(500) meses (41 años) a seiscientos (600) meses (50 años) de prisión (Congreso de la República, 2015).

Esto resulta lógico y acorde con lo que se buscaba con la tipificación del feminicidio, que es principalmente separarlo del homicidio, pues este último se suscribe a la conducta de quitar la vida de forma violenta, y el feminicidio va más allá de un mero componente de género por lo que debe ser castigado de forma severa.

La Ley 1761 de 2015, en su artículo 3 establece la modificación del Código Penal a través de la introducción del artículo 104A. Al revisar los diferentes componentes de este artículo que tipificó el feminicidio como un delito autónomo, se pueden establecer algunos aspectos a resaltar. En primer lugar, es necesario determinar cuándo un homicidio en Colombia se considera como feminicidio:

1. El homicidio de una mujer, solo por el hecho de ser mujer, o por su condición de género.
2. Cuando se asesina a mujer por su identidad sexual o su orientación sexual, es decir lesbianas, bisexuales o transexuales o transgénero.
3. Como se ha establecido cuando se trata de un feminicidio íntimo, es decir como resultado de una relación íntima entre la mujer y su perpetrador, bien sea su esposo, amigo o familiar y que en esta relación se haya establecido un ciclo de violencia de género, en el cual la mujer haya fungido como víctima.
4. Que la mujer haya experimentado actos de instrumentalización a través de los cuáles se limite o controle sus decisiones.
5. Que el homicidio se cometa en aprovechamiento de relaciones desiguales de poder, en las cuales el homicida se aproveche de alguna situación de superioridad que puede ser económica, personal, militar o política.
6. Cuando hay antecedentes de violencia familiar por género.
7. Cuando la mujer haya sido retenida o incomunicada previo al homicidio (Congreso de la República, 2015).

Adicionalmente esta ley incluye en su artículo 3, una modificación al artículo 119 del Código Penal, en el cual se agrava la conducta en el doble de la pena cuando estos hechos hayan sido realizados en contra de niños y niñas menores de 14 años, sin que procedan rebajas de pena a causa de negociaciones. Además, establece para las autoridades una serie de responsabilidades frente a la investigación y el juzgamiento, esto con el objetivo de otorgar agilidad y celeridad al proceso judicial (Congreso de la República, 2015).

Se observa entonces que la Ley 1761 de 2015 contempló una serie de avances sobre la forma como se reconocen algunas circunstancias alrededor del feminicidio, estas son:

A las mujeres las asesinan por razones diferentes que a los hombres.

El principio de la debida diligencia debe considerarse como un estándar para las investigaciones.

Los preacuerdos fueron eliminados.

La asistencia técnica se constituyó como una medida para los familiares de las víctimas y las sobrevivientes.

Se creó el sistema de información de violencia contra la mujer (Congreso de la República, 2015).

Y es que, de manera acorde con otras leyes promulgadas en el continente, la ley 1761 de 2015, establece mecanismos adicionales preventivos que buscan hacer seguimiento a los casos de violencia contra la mujer con el fin de contrarrestar la incidencia en el número de mujeres afectadas por la violencia y por consiguiente en el aumento de feminicidios en el país.

Sin embargo, y a pesar de que la ley representa un gran logro para el reconocimiento de los derechos de la mujer, no se puede considerar como un mecanismo idóneo para determinar si se ha producido una violación de los derechos humanos y poder encontrar una solución a la pandemia que constituye actualmente la violencia de género en contra de las mujeres.

Por lo tanto, la promulgación de la ley fue llevada a cabo a partir del reconocimiento de la vulnerabilidad social de la mujer lo que ha quedado en evidencia en las elevadas estadísticas de feminicidios en el país, lo cual es una consecuencia de la ineficacia del sistema judicial y de las entidades responsables de proteger a la mujer (Vásquez, Durán, Chaverra y Bermúdez, 2017).

En La tipificación del feminicidio en el Código penal colombiano, a partir de la ley Rosa Elvira Cely, se encuentra lo que de acuerdo con la teoría finalista del derecho, se denominan elementos subjetivos del tipo, lo que es fundamental pues permite encuadrar la conducta desplegada dentro de la descripción legal y poder establecer el delito (Jurado, 2018).

El homicidio agravado por el numeral 11, integrado en el libro segundo, título primero de la ley 599, consagra el feminicidio, con salvedad de la protección de la vida y la integridad personal, y en delitos como los anteriormente descritos, también abarcando la protección a la igualdad de género. Todos estos derechos considerados como derechos fundamentales según la constitución política de 1991 en sus artículos 2, 11, 13, 93 y 94 (Jurado, 2018, p. 59).

Y es que a diferencia de las leyes promulgadas anteriormente y en especial en la que el feminicidio se consideraba como un agravante, el artículo 104 A, va más allá pues no solo protege a las mujeres por su género, sino que además adiciona una serie de contextos que permiten al aparato judicial delimitar con mayor claridad el feminicidio debido a las circunstancias en las cuales se comete el homicidio (Jurado, 2018).

Causas Inaplicación la Imputación del Feminicidio

Cuando se habla del feminicidio se debe entender que en la mayoría de los casos no se trata de un delito aislado y que en su configuración se tienen una serie de componentes sociales y culturales altamente complejos, por lo cual es importante establecer aspectos relacionados con el sujeto pasivo y el sujeto activo.

La tipificación del feminicidio es una respuesta del Estado ante un fenómeno social y cultural, que busca mejorar la respuesta del Gobierno a partir de la creación de nuevas figuras penales y así garantizar el respeto de los derechos humanos de las mujeres, constituyéndose

en una figura que pretende controlar la discriminación sistemática y cultural en contra de las mujeres.

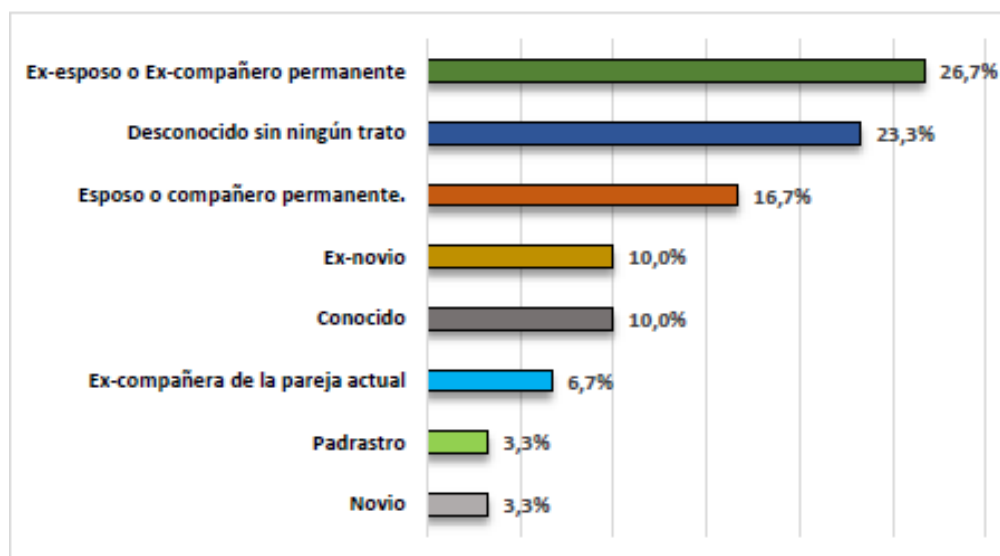
El sujeto activo es el autor del delito, es decir que es quien lleva a cabo la conducta tipificada por la ley, por lo tanto, para el feminicidio se trata de quien perpetre el hecho delictivo de atentar contra el derecho a la vida de la mujer por su condición de género y de acuerdo a lo observado en el artículo 104A, de una serie de circunstancias conexas como la convivencia, la relación cercana o la existencia de todo un ciclo de violencia de género.

En cuanto al sujeto pasivo, al ser sobre quien recae la conducta delictiva y que para el feminicidio debe cumplir con una calidad especial, que es ser mujer o una persona que identifique su género como tal, es decir transgénero, esto no significa que todos los homicidios perpetrados contra una mujer puedan ser catalogados como feminicidios, pues se deben analizar los componentes especiales que han sido descritos con antelación.

Es importante resaltar las circunstancias especiales que rodean el feminicidio, porque estas son las que marcan y definen la tipicidad del mismo, y son también las que representan mayores inconvenientes al momento de establecer la configuración del delito. Para esto es necesario remitirse a las estadísticas y a las causas que determinan la ocurrencia del feminicidio.

En este caso la relación existente entre la víctima y el victimario son determinantes en el delito de feminicidio, lo cual se evidencia en la siguiente gráfica

Gráfica 1. Identificación de los victimarios



Fuente: Percepción de los funcionarios respecto a la Ley 1761/2015: feminicidios en Cali-Colombia, 2015-2016 (2017).

Se tomó la ciudad de Cali como una muestra de la situación real del feminicidio en el país, debido en buena parte a que no se encuentran datos consolidados en el país, en este se evidencia como en un 42% la comisión de feminicidio siempre media una relación preexistente entre la víctima y el victimario, lo cual es acorde con la descripción hecha previamente del sujeto activo y pasivo dentro del delito.

Así, la cercanía entre víctima y victimario ha generado que tradicionalmente la violencia de género se entienda como un asunto privado. Esto genera que los hechos relacionados con el feminicidio hayan sido socialmente aceptados y validados como parte de la supremacía masculina, lo que surge de la profunda desigualdad de géneros en las relaciones, y que se establece a partir de aspectos como la dependencia económica que las mujeres tienen de sus esposos, lo que concluye en una serie de formas de violencia que son toleradas por las instituciones y la sociedad (Macassi, 2015).

Esto produce que en la mayoría de los casos el feminicidio sea un delito cometido en privado y llevado a cabo por personas muy cercanas a la mujer, y se deriven de una serie de acciones violentas previas, que pueden ir desde violencia emocional, maltrato físico como bofetadas o comportamientos controladores por parte del hombre hacia la mujer (Macassi, 2015).

Por lo tanto la cercanía y relación entre víctima y victimario puede incrementar los factores de riesgo, cuando quiera, que de base hay una relación de violencia de género, incluyendo las materializaciones más graves como el feminicidio, lo que tiene como consecuencia que en muchos casos los hechos previos no sean denunciados y en su gran mayoría el feminicidio quede en la impunidad.

De otro lado, la violencia contra la mujer ha sido un fenómeno aceptado socialmente, y que tiene sus orígenes claramente asentados en una sociedad patriarcal y dominante, y sin embargo la norma no contempla esto dentro de su estructura, por el contrario, se basa en el feminicidio como una expresión extrema de violencia, pero no lo hace de forma integral.

Es decir, que la legislación no contempla que la sociedad colombiana tiene una estructura patriarcal, en la cual la violencia generalizada en contra de la mujer es vista como algo normal, por lo que no se constituye como un hecho que sea censurado dentro de la familia o los grupos sociales, lo que aumenta considerablemente el riesgo de sufrir de feminicidio y a la vez dificulta los procesos de investigación y recaudo probatorio.

Uno de los principales factores que dificulta la imputación del delito de feminicidio es justamente las conductas que según la ley se deben materializar para que este sea considerado como tal, dentro de las cuales establecer

Haber pretendido establecer o volver a una relación de pareja o de intimidad con la víctima; Mantener o haber mantenido con la víctima relaciones familiares, conyugales, de unión marital de hecho, de convivencia, de intimidad, de noviazgo, de amistad, de compañerismo o de trabajo; Cometer el delito en ritos grupales; Utilizar el cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales o cometer actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de agresión o sufrimiento físico o psicológico (Huertas y Jiménez, 2015, p. 119).

Y es que si bien la impunidad se relaciona directamente con el incumplimiento del deber del Estado para garantizar los derechos humanos, y en especial en ausencia de una adecuada y efectiva persecución penal; cuando se trata de feminicidio es mucho más grave, pues representa la total incapacidad estatal para proteger a las mujeres en todas sus instancias,

y de garantizarles una vida libre de violencia, que ha sido uno de los compromisos que desde las instancias internacionales se han establecido para los Estados.

Por lo tanto, al ignorar la fuerte connotación social del feminicidio, y la aceptación ancestral de la dominación en las relaciones entre hombres y mujeres, dificulta la capacidad del Estado para demostrar la ocurrencia del feminicidio y aumenta de igual forma la inaplicación de las herramientas contempladas en la ley y con ello la facultad para llevar a cabo la imputación.

Y es que cuando se analiza la tipificación del feminicidio y las circunstancias que lo definen, se encuentra que hay una clara vinculación entre la forma en la cual actúa el sujeto activo y la relación de este con la víctima, así como el contexto en el cual se desarrolla este delito, en parte porque en algunas regiones la violencia contra la mujer se encuentra más generalizada y se considera como una actuación natural dentro de la sociedad, por lo que el feminicidio como resultado de esta violencia, no se considera como un acto extraordinario.

En una sociedad como la colombiana con una estructura típicamente patriarcal, el homicidio de las mujeres es resultado de un grave problema social, en el cual la dominación y la violencia contra las mujeres se justifican por la familia y la sociedad, esto evidencia como el patriarcado es la clara muestra del empoderamiento de los hombres sobre las mujeres, originándose en el núcleo familiar (Vásquez, Durán, Chaverra y Bermúdez, 2017).

El feminicidio es un reflejo claro de la sociedad, y se ha convertido en un problema de salud pública, que en muchos casos ha sido motivo de análisis pero que en la mayoría de los casos ha dejado de lado los elementos que causan esta violencia, enfocándose en la judicialización pero no en la prevención (Tejeda, 2014).

Y es que los determinantes más habituales del feminicidio se relacionan con las prácticas culturales misóginas que se desencadenan a partir de una estructura patriarcal basada en la inequidad de género y la dominación masculina que marca las relaciones de poder, esto lleva a que en la mayoría de los feminicidios se destaquen elementos como

- 1) Presencia de signos de violencia sexual de cualquier tipo;

2) Presencia de lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida en el cuerpo de la víctima;

3) Cuerpo expuesto, depositado o arrojado en un lugar público;

4) Datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima

5) que la víctima haya sido incomunicada, previo a su fallecimiento. (Tejeda, 2014, p. 38).

Y es que no es sencillo para el aparato judicial comprobar que se configuró un feminicidio, pues es necesario determinar las acciones que causaron la muerte de la mujer y de igual forma cómo estas se relacionan con su condición de mujer. Cuando no existen denuncias previas es complejo para el ente acusador establecer si existieron conductas por parte del victimario que permitan inferir que el homicidio es un feminicidio (Prieto y Osana, 2012).

Una de las consecuencias de esto es la generalización y normalización de la violencia contra la mujer, lo que invisibiliza los hechos y no permite que la sociedad evidencie los riesgos, por lo que las pruebas que pueden permitir demostrar que se trata de un feminicidio corren el riesgo de perderse.

Por lo tanto, en primer lugar es necesario que se identifique al victimario y su relación con la víctima, es decir si se trata del esposo, amante, novio o un amigo, y en este caso se evidencia que la motivación del delito es la percepción de posesión patriarcal sobre la mujer, siendo este uno de los principales inconvenientes dentro de la imputación, lo que en muchos casos da licencia al hombre de usar la violencia en contra de la mujer como medio para corregirlas, lo cual termina en la mayoría de los casos en violencia mortal (Prieto y Osana, 2012).

En la mayoría de los casos la carga de la prueba no es un proceso sencillo para el ente investigador, pues para que se configure el feminicidio como lo establece la ley, se requiere demostrar aspectos inherentes a la relación entre géneros, y que la causa del homicidio resida en esta y en la forma en la que se desarrolla, además que se trata de un fenómeno con una

clara influencia cultural por lo que no se visualiza dentro de la sociedad como algo negativo o que merezca atención especial.

Además, se deben establecer las conductas ex ante a la comisión del feminicidio, es decir si en la relación se llevaron a cabo acciones de violencia de todo tipo entre la víctima y el victimario, pero como se trata de hechos validados socialmente habitualmente no son denunciados (Prieto y Osana, 2012).

Es necesario también que se determine la existencia de un ciclo de violencia y tácticas de dominio del victimario, en este se despliega a plenitud la relación de dependencia afectiva y psicológica entre el victimario y la víctima, en la cual el primero busca el control de la voluntad de la mujer, lo que lleva a tratarlo como su objeto de propiedad

Si el esposo, ex esposo, amante, novio, ex novio, de la mujer ha tenido comportamientos agresivos hacia ella, conductas encaminadas a expulsar odio no solo hacia la mujer sino a todas las mujeres como tal, actuaciones que demuestren que la mujer es inferior, proceder de posesión, maltrato físico, psicológico, verbal, violencia, es claro que es un ser que está infestado de esos requisitos que demuestran que es un potencial feminicida. (Prieto y Osana, 2012, p. 109).

Cuando se analizan los datos relacionados con la violencia contra la mujer en Colombia se evidencia como no hay mayores niveles de denuncia, y es complicado determinar las cifras reales de agresiones por cuestiones de género. Esto dificulta relacionar la comisión del delito con que sea un feminicidio (Instituto Nacional De Medicina Legal Y Ciencias Forenses, 2017).

En este asunto, es evidente que la denominada cifra negra en materia de violencia de género es un factor que impide determinar las verdaderas dimensiones de este fenómeno. Muchos han sido los factores que se han identificado como obstáculos para la denuncia por parte de las mujeres víctimas de violencia, entre ellos se encuentran la dependencia económica y/o emocional del agresor, la falta de capacitación de los funcionarios encargados de recibir las denuncia que en ocasiones producen una nueva victimización, e inclusive la “desconfianza” social y culpabilización de la víctima.

La ausencia de verdadera capacitación de los primeros respondientes en relación con la violencia de género, en muchos casos evita que las mujeres denuncien, ya que sufren una nueva victimización, derivada precisamente de la normalización del fenómeno, los estereotipos de género que se asignan a las víctimas, e inclusive de percepciones aún existentes en torno a que se trata de un asunto que debe resolverse “puertas adentro”.

En cuanto a las amenazas repetitivas estas son otro factor determinante a la hora de establecer las causas del feminicidio, pues estas se constituyen en una expresión clara del chantaje y la presión ejercida por el hombre sobre la mujer con el fin de que esta modifique sus actuaciones a su voluntad (Prieto y Osana, 2012).

Por lo tanto, se puede afirmar que el feminicidio es un delito que se puede ver construido con antelación a partir de la configuración de algunos hechos, como las amenazas, las lesiones, presiones psicológicas, entre otros, esto se configuran además como pruebas que permiten demostrar y configurar el feminicidio.

Otro aspecto es el control constante por parte del perpetrador, el cual se desarrolla en las relaciones íntimas y se evidencia en el cuestionamiento permanente por parte del victimario, o cuando se trata de personas ajenas, puede ser acoso o seguimientos permanentes. El último componente es la violencia sexual, que puede ser usada como método de dominación o terminar en el fallecimiento de la víctima. Esta es una manifestación del deseo de control, y del ejercicio del poder, del victimario sobre la mujer, y que permite mantener el ciclo de la violencia.

Debido a los bajos niveles de denuncia, y a la falta de claridad sobre las cifras reales de este tipo de comportamiento, la Fiscalía y el Juez deben basarse en una serie de elementos para corroborar y probar la existencia de estos agravantes, se deben establecer las circunstancias de la relación entre la víctima y el victimario en especial si eran pareja, lo cual se puede llevar a cabo a través de entrevistas y los antecedentes del victimario, lo cual puede establecer si hay denuncias previas por parte de la víctima o si tenía antecedentes por delitos similares (Prieto y Osana, 2012).

Conclusiones

Se encuentra dentro del análisis comparativo llevado a cabo, que en las diversas legislaciones motivo de estudio, el feminicidio se ha configurado como un tipo penal independiente en la mayoría de los casos, pero como en todas las redacciones hay limitantes en la forma en la cual se configuró el tipo penal, lo que dificulta la imputación por parte del ente acusador.

El Congreso de la República expidió la ley Rosa Elvira Cely en un momento coyuntural, en medio de una gran presión social y mediática, y en su estructura busca dejar consignado en que situaciones se origina este delito, estableciendo en que situaciones específicas el homicidio por condición de género no puede ser considerado como un simple agravante, sino como un delito autónomo, de acuerdo con de la ley. La ley 1761 de 2015, establece una serie de elementos para poder determinar si se trata o no de feminicidio, es decir un asesinato por cuestión de género respecto del cual se requiere de comprobar una serie de acciones previas o durante la comisión del delito.

Las especiales circunstancias que han sido tan claramente descritas por el legislador colombiano se han convertido en una suerte de barrera para que se pueda imputar el delito de feminicidio en especial en aquellos casos que no son considerados íntimos o en los que es imposible determinar la violencia de género como un hecho desencadenante.

Si bien se evidencia dentro de la justificación hecha por el proyecto de ley, que el objetivo del Gobierno es el de reducir las cifras de feminicidio en el país, en la normatividad si bien se evidencian pautas específicas que permitan determinar estos casos y así llevar a cabo una imputación clara del delito de feminicidio, en muchos de los casos y debido a las circunstancias en las cuales se desarrollan este tipo de crímenes, la labor probatoria se torna compleja para el ente acusador.

Existe incapacidad por parte del Estado para sancionar la violencia contra la mujer; en parte por las condiciones sociales-históricas asociadas a este hecho. Ya que si bien a ley es clara al momento de establecer la forma en la cual se configura el delito y el endurecimiento de las penas (que pueden alcanzar hasta 50 años de prisión), persiste un vacío

en las políticas públicas tendientes a eliminar las causas del incremento de feminicidios en el país y cuya invisibilización dificulta su imputación.

El feminicidio en la mayoría de los casos está claramente asentado en factores sociales y se justifica a partir de conductas patriarcales y de poder, ligadas a la violencia de género, lo cual conlleva a que para el ente acusador se dificulte la apropiación de pruebas no solo del hecho sino aquellas tendientes a comprobar que se han configurado las circunstancias que especifica la ley para determinar el feminicidio.

Se puede concluir entonces que las causas sociales que conducen a la baja aplicación del delito de feminicidio en Colombia, son aquellas relacionadas a la misoginia, machismo y relaciones inadecuadas de poder socialmente aceptadas, las cuales desencadenan bajos niveles de denuncias y bajas probabilidades de determinación de las circunstancias que puedan permitir probar que se cometió un feminicidio.

Bibliografía

- Bayá, M. (2015). Femicidio en Bolivia. Acceso a la justicia y desafíos del estado boliviano. Alianza por la Solidaridad.
- Fernández, L. (2016). La Respuesta Judicial del Femicidio en Ecuador Análisis de sentencias judiciales de muertes ocurridas en el 2015. Comisión Ecuménica de Derechos Humanos. Recuperado de <https://oig.cepal.org/sites/default/files/libro-la-respuesta-judicial.pdf>
- Castillo, A. (2011). El delito de femicidio. Recuperado de <http://www.biblio.dpp.cl/biblio/DataBank/5319-2.pdf>
- CEPAL (2015). El femicidio o feminicidio como tipo específico de delito en las legislaciones nacionales de América Latina: un proceso en curso. Recuperado de https://oig.cepal.org/sites/default/files/notaigualdad_17_0.pdf
- Dulzaides, M. & Molina, A. (2004). Análisis documental y de información: dos componentes de un mismo proceso. ACIMED Vol. 12, No. 2. Recuperado de <http://eprints.rclis.org/5013/1/analisis.pdf>
- Huertas, O. y Jiménez, N. (2015). Femicidio en Colombia: reconocimiento de fenómeno social a delito. Pensamiento Americano Vol. 9 - No. 16.
- Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (2016). Guía de recomendaciones para la investigación judicial, atención y prevención de las muertes con sospecha de feminicidio. Bogotá.
- Iribarne, M. (2016). Femicidio (en México). Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad Nº 9, octubre 2015 – marzo 2016, pp. 205-223.
- Jurado, J. (2018). Análisis jurídico penal sobre los tipos penales dirigidos a sancionar el feminicidio dentro de la legislación penal colombiana. Revista Logo de ciencia y tecnología, Vol. 10, No. 4.
- Macassi, I. (2016). Violencia contra la mujer. Femicidio en América Latina. Documento elaborado para la XV Conferencia Regional Latinoamericana de la UITA.
- Medina, T. (2016). Evolución histórica del concepto de Femicidio en las organizaciones internacionales de derechos humanos. Universidad Autónoma de Madrid.
- Montaño, S. (2016). Violencia contra la mujer en Bolivia: leyes que no se cumplen. CEPAL.
- Naciones Unidas (2011). ONU mujeres. Informe anual 2010-2011.
- Osorio, R. (2017). Poder, desigualdad, subordinación e impunidad: no más invisibilidad. Funlam. Recuperado de http://www.funlam.edu.co/uploads/fondoeditorial/336_Femicidio.pdf
- Pedraza, G. y Rodríguez, A. (2016). Análisis jurisprudencial. EL CORTO RECORRIDO DEL FEMINICIDIO EN COLOMBIA. UNA revista de derecho Vol. 1. Recuperado

de <https://una.uniandes.edu.co/images/pdf-edicion1/PedrazaRodrguez2016-Analisis-jurisprudencial-UNA-Revista-de-Derecho.pdf>

- Prieto, J. y Osana, Y. (2012). Femicidio y derecho penal: herramientas para su mejor aplicación. *Revista Logos, ciencia y tecnología*, Vol. 3, No. 2. Recuperado de <http://revistalogos.policia.edu.co/index.php/rlct/article/viewFile/162/173>
- Radford, J. y Russell, D. (1992), *Femicide: The Politics of Woman Killing*, Nueva York.
- República del Ecuador (2014). Código Orgánico Integral Penal. Recuperado de https://www.justicia.gob.ec/wp-content/uploads/2014/05/c%C3%B3digo_org%C3%A1nico_integral_penal_-_coip_ed._sdn-mjdhc.pdf
- Snaidas, J. (2015). El feminicidio en América Latina, historia y perspectivas. Recuperado de webiigg sociales.uba.ar/iigg/jovenes_investigadores/.../Ponencia%20Snaidas.pdf
- Sotomayor, M. (2016). Ley 1761 de 6 de julio de 2015. Por la cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones. (Rosa Elvira Cely). *Revista Nuevo Foro Penal* Vol. 12, No. 86, pp. 231-235.
- Tejeda, D. (2014). Femicidio: Un problema social y de salud pública. *La manzana de la discordia*, vol. 9, No. 2, pp. 31-42.
- Toledo, P. (2012). La tipificación del delito del femicidio/feminicidio en países latinoamericanos: antecedentes y primeras sentencias (1999-2012). Universidad autónoma de Barcelona.
- Vásquez, R., Durán, J., Chaverra, J. y Bermúdez, E. (2017). Percepción de la Ley 1761/2015 y el contexto de los feminicidios. *Colomb Forense*. 2016;4(2):5-24. Recuperado de doi: <https://doi.org/10.16925/cf.v4i2.2243>
- Vásquez, A. (2015). Femicidio en Chile, más que un problema de clasificación. *Revista Latinoamericana de Estudios de Seguridad*. No. 17, pp. 36-47
- Vera, R. (2012). Femicidio, un problema global. *Jurídicas CUC*, 8 (1), 35 – 56.